



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 392
RADICADO N° 2004-00489-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

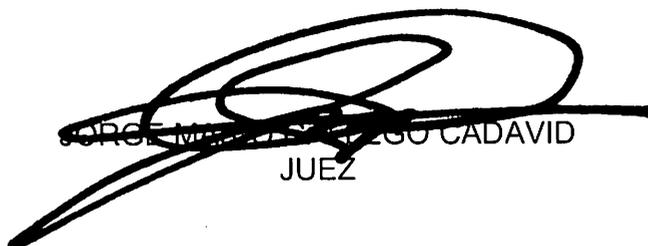
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA BELEN en contra de JOSÉ OCTAVIO RIVAS LEMUS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$2'207.200,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendojramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-03-19 11:57:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 388
RADICADO N° 2008-01049-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

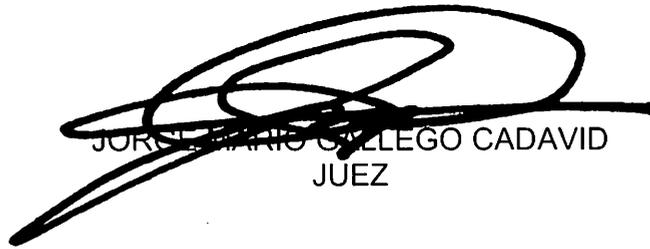
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de BERTA LIGIA VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO VILLADA GRISALES, NELSON DE JESÚS VILLADA GRISALES y NHORA STELLA ROMÁN GRISALES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 11:53-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 387
RADICADO N° 2013-01031-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

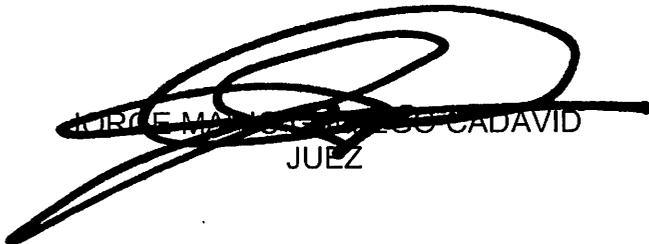
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ERIKA MOLINA VALENCIA y ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-17 15:06-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 395
RADICADO N° 2016-00140-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

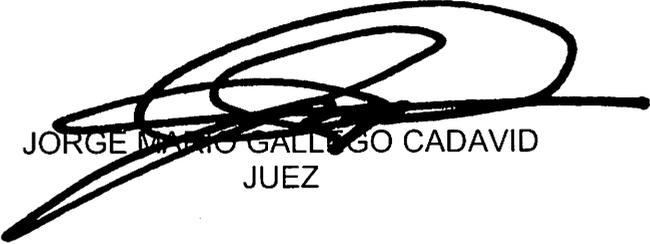
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MARTA CECILIA ORTIZ DIEZ en contra de HUGO LEÓN PALACIO MARTÍNEZ y JHON FREDY PALACIO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$3'137.280,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagit@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-19 11:52:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado
2017-00985

No obstante que no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada obrante a folios 50 vto., que antecede, la misma no será aprobada por cuanto esta no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P. Adviértase que según se dispone en el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa se parte nuevamente desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 13 de junio de 2018; además de lo anterior, en la liquidación elaborada por la parte demandante no se tiene en cuenta el título que se encuentra consignado al proceso desde el día 06/12/2019, según relación de títulos que se adjunta; por lo que procede el despacho a elaborar la liquidación del crédito, conforme obra a folios 55, la cual se aprueba.

Ejecutoriado este auto, se pronunciará el Despacho frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo a que a la fecha se encuentran consignados dineros suficientes para el pago total de la obligación demandada, intereses y costas procesales, conforme se advierte de la relación de títulos que antecede y la liquidación de crédito que mediante este auto se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-03-19 11:56:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

ptn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	16-mar-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$4.810,54

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio	4.810,54	4.810,54
01-feb-20	29-feb-20		1,5			0.00						
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	230.305,27	230.305,27	30	4.876,94	890.182,00	(880.494,52)	(650.189,25)	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		D (650.189,25)	30	0		0,00	(650.189,25)	
01-mar-21	16-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		D (650.189,25)	16	0		0,00	(650.189,25)	
								4.876,94	890.182,00	0,00	(650.189,25)	

SALDO DE CAPITAL	(650.189,25)
COSTAS DEL PROCESO	105.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(545.189,25)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 06/10/2020
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320170098500
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000497027	413590000497027	06/12/2019	Constituido	890.182,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 1	VALOR:	890.182,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 1	VALOR:	890.182,00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, agosto doce de 2020. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 391
RADICADO N° 2018-00097-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a la integración del contradictorio con la parte demandada.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, instaurado por ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

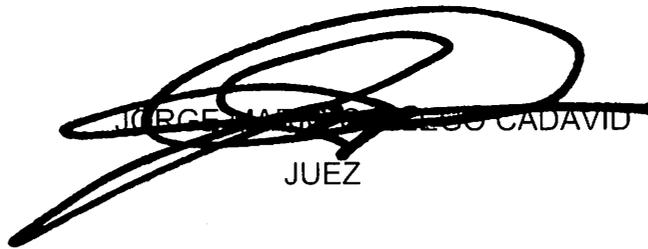
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda termino por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará

una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO,
Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-17 15:10:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 389
RADICADO N° 2018-00210-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

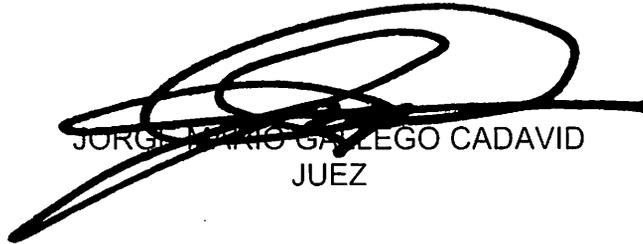
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de BINA MARIA ARCILA SALDARRIAGA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 11:54:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 346
RADICADO N° 2019-00458-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

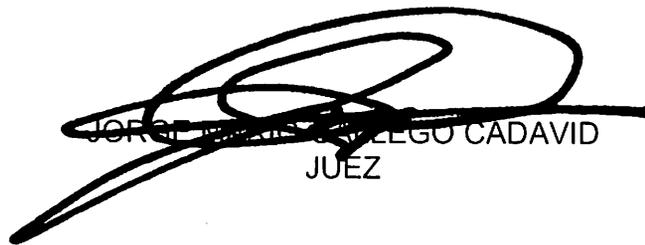
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de DILSON DIAZ ARRIETA, CARLOS ALBERTO AMAYA y LUZ ADRIANA VALENCIA CARMONA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia I=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-17 15:10-05:00

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 386
RADICADO N° 2019-00514-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

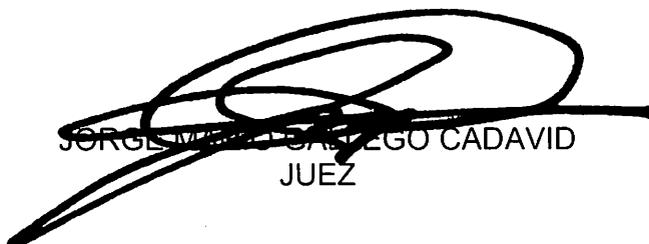
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARIA JOVANA BAENA y KELLY ALEJANDRA AGUIRRE BAENA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'500.000,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-17 13:20:05:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00986-00

Se corre traslado por tres (03) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. (Cfr. Numeral 4 Art. 316 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,f=CO,
Colombia,o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,
e=j03cmpalitaqu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 11:56:05-00

Itagüí, 16 de marzo de 2021.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
E.S.D.

ASUNTO: **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**

DEMANDANTE: **LUIS ARTURO BLANCON CANO.**

DEMANDADO: **ADRIANA CANO MONTOYA.**

RADICADO: **05360400300320190098600.**

PROCESO: **Declarativo.**

STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a ustedes muy respetuosamente para solicitar **DESISTIMIENTO** del proceso de la referencia, en vista que el señor **LUIS ARTURO BLANCON CANO** me manifestó que junto a la demandada **ADRIANA CANO MONTOYA**, sin necesidad de la intermediación de abogados, llegaron a un acuerdo mutuo, donde mi representado le hizo entrega de una suma de dinero y una lavadora, y la señora **ADRIANA CANO MONTOYA** le desocupó el bien inmueble objeto de proceso de restitución.

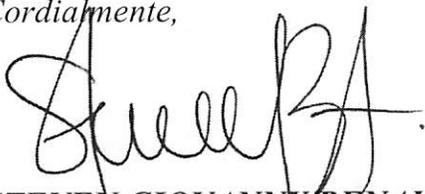
En vista de lo manifestado por parte del señor **LUIS ARTURO BLANCON CANO**, no encuentro razones para que se siga adelantando el proceso de la referencia, toda vez que mi representado consiguió la restitución del inmueble, razón por la que le solicito comedidamente, dar por terminado el proceso de la referencia, sin lugar a condenar en costas, pues las mismas no se causaron.

ANEXO

1. Escrito de acuerdo entre las partes, suscrito el día 12 de marzo del 2021.
2. PDF de mensaje enviado por el señor Arturo Blandón, para desistir del proceso.

Espero su colaboración y pronta respuesta.

Cordialmente,



STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES

C.C: 1.085.293.250 de Pasto (Nariño).

T 2021 03 16 09 51

Itagüí, 12 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE ENTREGA DE DINERO



LUIS ARTURO BLANDON CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.502.610, domiciliado en el municipio de Itagüí, de una parte y de la otra parte la señora **ADRIANA MARIA CANO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.768.755, domiciliada en el municipio de Itagüí, con la firma del citado documento, el señor **LUIS ARTURO BLANDON CANO**, cancela como en efecto lo hace, la suma **UN MILLON CIENT MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.100.000 M/L)**, los cuales se pagan de la siguiente manera

La suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000 M/L)**, representados en una lavadora, el cual el señor **LUIS ARTURO BLANDON CANO** se compromete a entregar a la señora **ADRIANA MARIA CANO MONTOYA**, hoy 13 de marzo de 2021 _____

La suma de **CIENT MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000 M/L)**, es entregado por parte del señor **LUIS ARTURO BLANDON CANO** a la señora **ADRIANA MARIA CANO MONTOYA**, hoy 12 de marzo de 2021, con recursos propios. _____

A partir de este momento las partes se declaran estar a paz y salvo.

Para constancia se firma en Itagüí, el doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).



LUIS ARTURO BLANDON CANO
C. C. N°. 3502610



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1580524

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circulo de Itagui, compareció: LUIS ARTURO BLANDON CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3502610 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



e3mrvj94vlkx
12/03/2021 - 15:51:24



ADRIANA MARIA CANO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42768755 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



e3mrvj94vlkx
12/03/2021 - 15:56:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

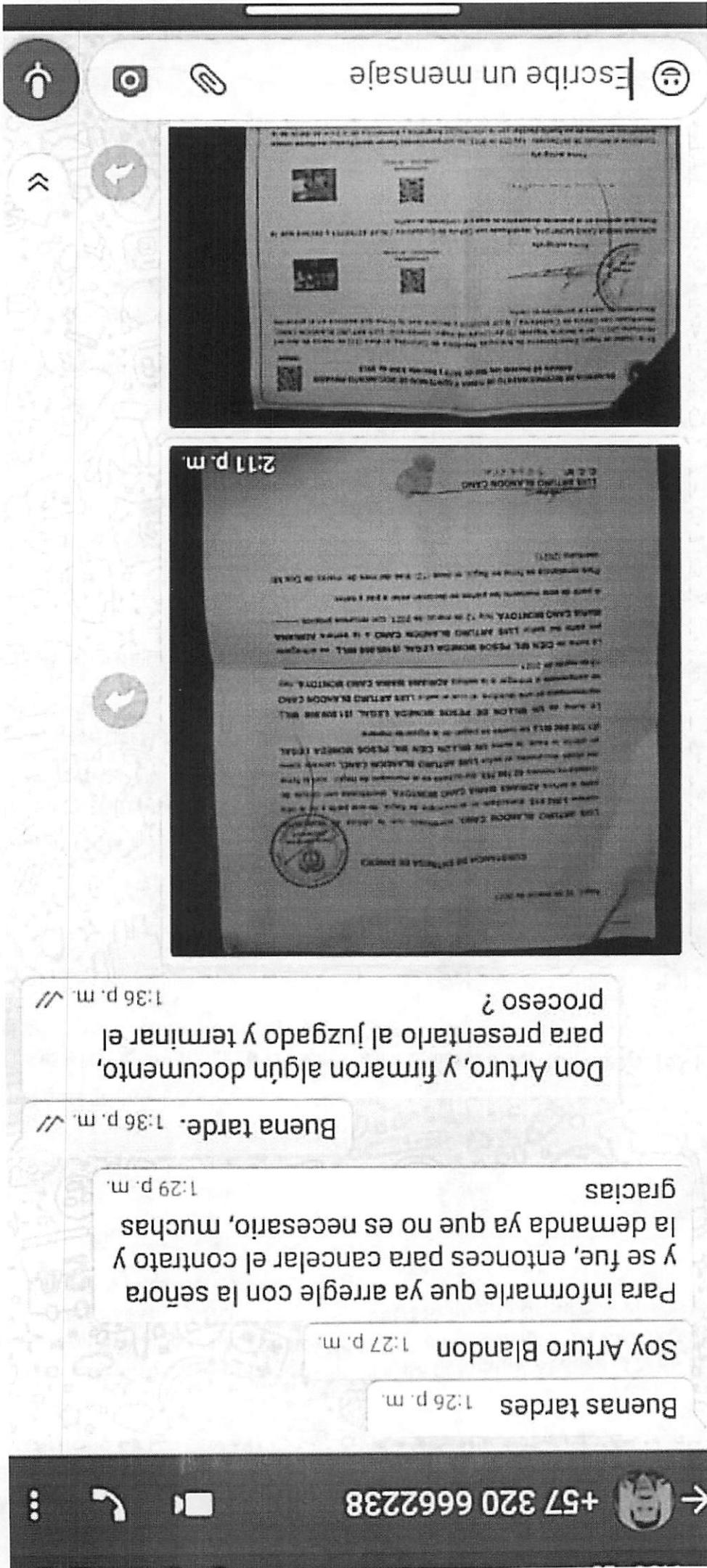
Este folio se vincula al documento de CONSTANCIA DE ENTREGA DE DINERO signado por el compareciente.



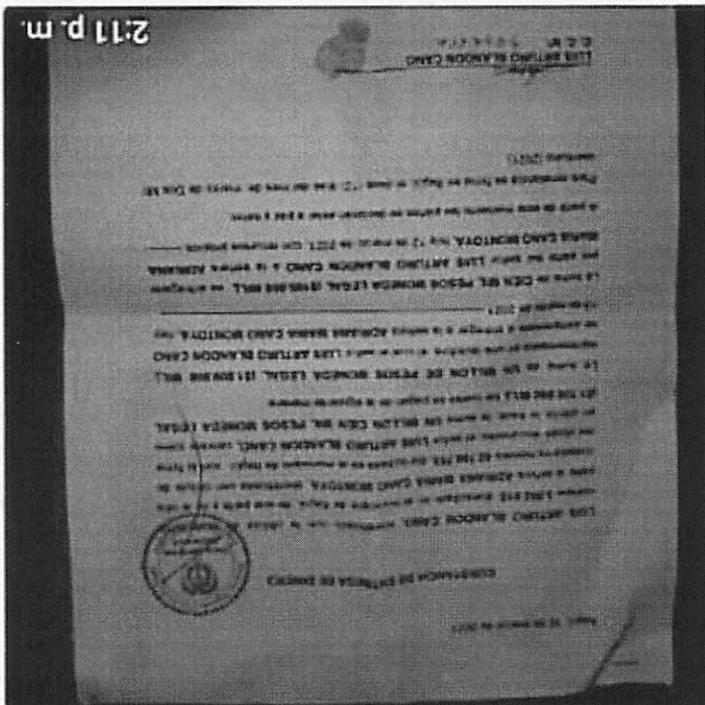
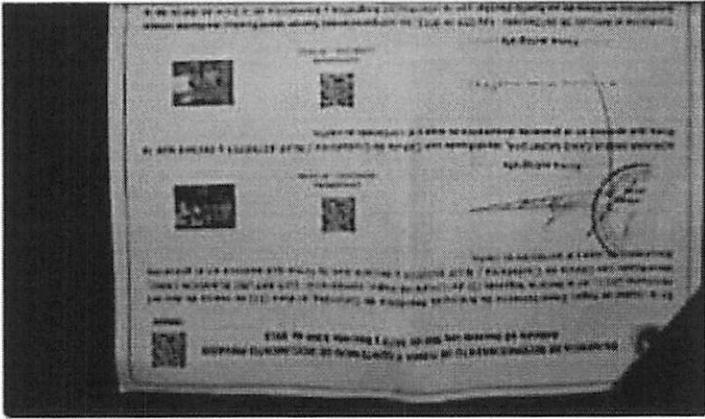
DARÍO MARTÍNEZ SANTA CRUZ
Notario Segunda (2) del Circulo de Itagui, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrvj94vlkx

Acta 1



Escribe un mensaje



Don Arturo, y firmaron algún documento, para presentarlo al juzgado y terminar el proceso ?

Buena tarde. 1:36 p.m.

Para informarle que ya arregle con la señora y se fue, entonces para cancelar el contrato y la demanda ya que no es necesario, muchas gracias

Soy Arturo Blandon 1:27 p.m.

Buenas tardes 1:26 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 390
RADICADO N° 2019-01028-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

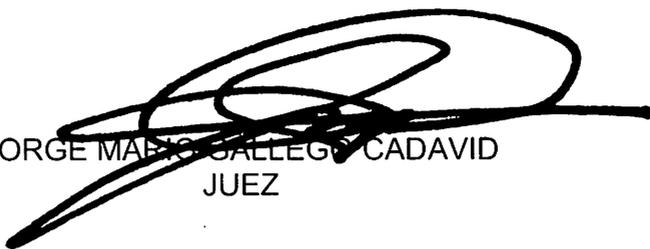
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por GLORIA CRISTINA PALACIO ESPINOSA, en contra de LUZ ETELLA BEDOYA TORO y HUBERT ANDRE MARIN MONTOYA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente,
previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-17 13:21-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 385
RADICADO N° 2019-01136-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

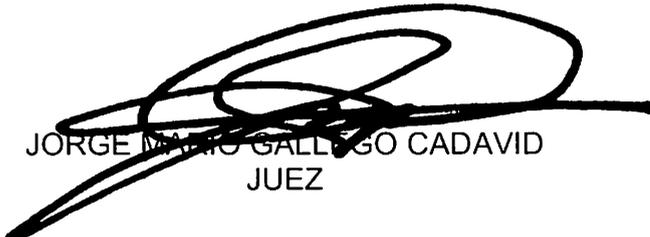
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de ALEXANDER ESCOBAR MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'809.143,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 11:55:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 394
RADICADO N°. 2019-01174-00

En escrito presentado en el término legal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio.

Previo resolver el juzgado

CONSIDERA

En el proceso de la referencia, mediante el auto del 24 de noviembre de 2020, dispuso el juzgado la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto, procediera el accionante a subsanar las falencias que esta presentaba.

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho dentro del término indicado.

Lo anterior, por cuanto que, en el auto que antecede, se le exigió a la parte en el numeral 1:

"7. Allegará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del CGP y a fin de determinar la cuantía y la calidad del bien afirmada por la demandante el avalúo catastral

expedido por la autoridad administrativa competente y sobre el bien objeto de la pretensión."

Pretendía el Despacho con tal requerimiento determinar la competencia y la calidad de vivienda de interés social que se endilga al inmueble pretendido, lo que imponía al demandante, allegar el correspondiente certificado expedido por autoridad administrativa competente, del avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva, es decir del inmueble identificado con la M.I. 001-1374074, apartamento 201, del edificio RENACER P.H.

Tal exigencia tiene su fundamento legal, en aplicación de los preceptos contenidos en el Artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Artículo 26 numeral 3 ibídem, que en su parte pertinente establecen:

"Art. 90.- (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales

2 Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3.(...)"

Por su parte, el art. 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia dispone:

Art. 26.- Determinación de la cuantía.3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, no se aviene al cumplimiento del requisito exigido, pues con los requisitos de la demanda, en lugar de allegar el certificado de avalúo catastral que se requiere, arrima el avalúo del correspondiente al inmueble con M.I. 001-8675, que es el lote donde se levanta el edificio RENACER, respecto del cual no se está elevando petición alguna.

El art. 90 del C.G.P., establece los casos respecto de los cuales se debe declarar la inadmisibilidad de la demanda e indica que: ***"En estos casos el juez señalará***

con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)"

No se avino el demandante al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto del 24 de noviembre de 2020 dentro del término indicado para ello, razón por la que se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que el actor no subsanó a cabalidad las exigencias del despacho.

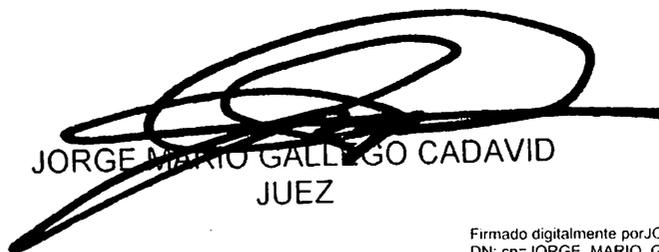
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social instaurada por el MARIA LUCRECIA SANTA CHICA en contra de MARIA ALEJANDRA GUARÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,
l=CO,Colombia,o=J03CMPALITÁ,ou=JUEZ,
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-17 13:43:05 00

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Marzo diecisiete de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 393
RADICADO N° 2020-00408-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

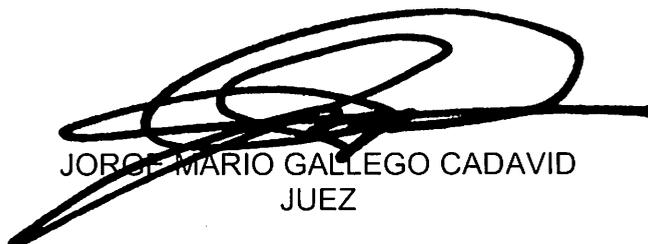
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HERNAN DARÍO CASTRILLÓN en contra de JHON WILDER TRIANA PEÑUELA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$724.934,87,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario